



**La cuestionada constitucionalidad de las comisiones médicas: análisis del fallo  
“Pogonza” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

**Carrera: Abogacía**

**Alumna: Agostina Griffa Baggini**

**Legajo: ABG10384**

**DNI: 39.968.409**

**Tutor: Carlos Isidro Bustos**

**Opción de trabajo: Comentario a fallo**

**Tema elegido: Derecho Laboral**

**Fallo comentado: Corte Suprema de Justicia de la Nación "Pogonza, Jonathan  
Jesús c/ Galeno ART S.A s/ accidente - ley especial" (2/9/2021)**

Sumario: I. Introducción – II. Aspectos procesales: A) Premisa fáctica – B) Historia procesal – C) Decisión del tribunal – III. Ratio decidendi de la sentencia – IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Posición de la autora – VI. Conclusión – VII. Referencias bibliográficas: A) Doctrina – B) Legislación – C) Jurisprudencia

## **I. Introducción**

En el presente escrito se comentará el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A s/ accidente - ley especial” de fecha 2 de septiembre de 2021. La relevancia de su análisis radica en que esta sentencia se constituye en un precedente muy importante sobre la posición de la Corte Nacional ante la tan cuestionada constitucionalidad de la instancia administrativa, previa, obligatoria y excluyente de toda otra que debe atravesar el trabajador que ha sufrido un infortunio de naturaleza laboral. Es así que la selección de la temática responde al interés en ella y, sobre todo, a las herramientas que aporta a partir de su estudio para el análisis y resolución de casos en un futuro.

Dentro de las problemáticas jurídicas existentes, en el caso se destaca la existencia de un problema jurídico axiológico. En efecto, los supremos debieron ponderar si existió una contradicción entre los arts. 1° a 4° de la ley N° 27.348, que regulan el procedimiento previo ante las comisiones médicas, con los principios y garantías constitucionales de acceso a la justicia, debido proceso adjetivo, juez natural e igualdad ante la ley regulados en los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

## **II. Aspectos procesales**

### **A) Premisa fáctica**

El Sr. Jonathan Jesús Pogonza desempeñaba tareas como arenador y pintor bajo las órdenes de NS & R S.A. El hombre en el momento en que ingresó a trabajar se encontraba en perfecto estado de salud. El día 9 de octubre del año 2017, en ocasión del trabajo, sufre un accidente. Éste se resbaló con grasa que había en el piso, se dobla el pie izquierdo y, posteriormente, continúa con sus actividades regulares. No obstante, cuando avizó que su pie comenzó a inflamarse dio inmediato aviso a la administración y a la ART. Fue atendido en el centro médico correspondiente de la aseguradora donde fue diagnosticado con una luxación, esguince y torcedura de articulaciones y ligamentos del tobillo y pie izquierdo. Sólo se le recetaron analgésicos y tres días de reposo.

En virtud de todo lo relatado, el trabajador quedó con dolores crónicos, inestabilidad, debilidad y disminución de la capacidad motriz. Con una limitación

funcional de su tobillo izquierdo que le genera una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 7% (aproximada) de la total obrera.

La actitud desinteresada de la aseguradora ha obligado al trabajador a reclamar sus derechos ante la Justicia Nacional del Trabajo de primera instancia pues la situación descrita le generó un trastorno incapacitante, que se vio agravado por presentar, en el plano psíquico, signos de inquietud, ansiedad y reacciones depresivas en relación al accidente sufrido. El Sr. Pogonza vive preocupado sobre la limitación de sus movimientos. Es decir, padece de una neurosis traumática reactiva con predominio depresivo ansioso que se traduce en una incapacidad psicológica del 10% (aproximada) de la total obrera.

Es así que solicitó que se condene a la ART a que indemnice también al actor por las secuelas psíquicas del accidente, que pague el tratamiento psicológico y la incapacidad psicológica resultante del mismo que el perito especialista dictamine al haber omitido otorgarla la ART. Deja en claro que los porcentajes de incapacidad denunciados, son aproximados e iniciales para su cuantificación basados en lo que dictaminó el médico de parte y que será el tribunal quien decida el porcentaje real, en más o en menos, de acuerdo a la prueba rendida. Se destaca que, en ninguna oportunidad, la ART se encargó de evaluar los antecedentes y las tareas que desarrolla el actor. Tampoco se encargó de reseñar en forma clara los padecimientos de aquél, ni ningún tipo de medidas para con el empleador.

Asimismo, en el escrito inicial, el trabajador plantea la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 y 50 de la ley 24.557 por entender que las comisiones médicas violan los principios de raigambre constitucional de defensa en juicio, debido proceso legal y juez natural que pretende fijar un procedimiento que aparta al trabajador de la justicia del Trabajo. Asimismo, que otorgan potestades jurisdiccionales a órganos con competencia administrativa, que transgreden la división de poderes, la garantía constitucional de igualdad ante la ley y no discriminación dejando al trabajador en situación de desventaja con respecto a las demás personas que no tienen que pasar por esa instancia frente a un resarcimiento.

### **B) Historia procesal**

En primera instancia, el juzgado nacional n° 23 del trabajo declaró la falta de aptitud jurisdiccional de la justicia nacional del trabajo para entender en el caso y ordenó el archivo de las actuaciones por no haberse cumplido la instancia administrativa previa ante las comisiones médicas. Esta sentencia fue recurrida por el trabajador. La Sala IV

de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el pronunciamiento del *a quo*. Contra esa decisión, el trabajador interpuso recurso extraordinario federal, el cual fue denegado dando origen al recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

### **C) Decisión del Tribunal**

La Corte resolvió hacer lugar a la queja, declaró formalmente procedente el recurso extraordinario y confirmó la sentencia apelada con costas por su orden en atención a la índole de la cuestión debatida.

### **III. *Ratio decidendi* de la sentencia**

Por unanimidad los integrantes de la Corte – Carlos Fernando Rosenkrantz, Elena Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda – expresaron sus argumentos para dar resolución a la problemática planteada. Sobre el planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.348 en relación con el otorgamiento de facultades propias de los jueces a órganos administrativos que no son imparciales, y que restringe el control judicial sobre las decisiones que dichos órganos adoptan sostuvieron que las comisiones médicas creadas por el art. 51 de la ley 24.241 tienen competencia para entender en forma previa, obligatoria y excluyente de cualquier otra intervención en la determinación del carácter profesional de la enfermedad o contingencia, de la incapacidad del trabajador y de las prestaciones dinerarias previstas en la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo.

La ley 27.348 prevé, además, la posibilidad de recurrir la decisión de la comisión médica por vía administrativa ante la Comisión Médica Central, o por vía judicial, ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino. A su vez, las decisiones de la CMC son susceptibles de recurso directo ante los tribunales de alzada o los existentes con competencia en lo laboral de acuerdo al domicilio del trabajador (art. 2°).

Recuerdan, que la Corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones reconociendo la validez constitucional de la atribución de competencias jurisdiccionales a órganos administrativos siempre que se cumplan ciertas condiciones. En ese sentido traen a colación los precedentes “Fernández Arias” (Fallos 247:646) y “Ángel Estrada” (Fallos 328:651).

Sobre el cuestionamiento de la resolución de controversias, sostienen que las comisiones médicas han sido creadas por ley formal y su competencia para dirimir controversias entre particulares también emana de una norma de ese rango. Las mismas

fueron creadas por la ley 24.241 que, asimismo, estableció su integración y financiamiento. Por su parte, las leyes 24.557 y 27.348 establecen expresamente el alcance de su competencia en materia de riesgos del trabajo.

Por otro lado, resuelven que las comisiones médicas satisfacen las exigencias de independencia e imparcialidad a los efectos de la materia específica y acotada que el régimen de riesgos del trabajo les confiere. Tales exigencias se vinculan, por un lado, con la conformación del órgano administrativo que ejerce la competencia jurisdiccional y, por el otro, con el resguardo de la garantía del debido proceso. El diseño regulatorio elaborado por el Congreso y reglamentado por la autoridad administrativa del trabajo garantiza la independencia de las comisiones médicas.

En consecuencia, resulta acorde a las características de la materia regulada, y a los objetivos públicos definidos por el mencionado régimen legal, la disposición en la esfera de la administración del Estado de un mecanismo institucional de respuesta ágil, organizado en base a parámetros estandarizados, que procure asegurar el acceso inmediato y automático a las prestaciones del seguro, que evite el costo y el tiempo del litigio. Ese propósito surge con claridad de las normas que estructuran el sistema.

En síntesis, los magistrados sostienen que el propósito del procedimiento ante las comisiones médicas es que el acceso de los trabajadores enfermos o accidentados a las prestaciones del régimen de reparación sea rápido y automático, para lo cual se asigna la tarea de calificación y cuantificación de las incapacidades derivadas de los riesgos del trabajo a especialistas en la materia que actúan siguiendo parámetros preestablecidos. Ello, permite considerar que los motivos tenidos en cuenta por el legislador para conferir a las comisiones médicas el conocimiento de tales cuestiones, mediante la ley 27.348, están razonablemente justificados ya que reconocen fundamento en los objetivos previamente declarados en las leyes 24.557 y 26.773 que organizaron, en cumplimiento de un mandato constitucional, el sistema especial de reparación de los accidentes y las enfermedades laborales.

El ordenamiento, que debe ser interpretado en consonancia con los estándares constitucionales mencionados, no limita la jurisdicción revisora en lo relativo a la determinación del carácter profesional del accidente, del grado de incapacidad o de las prestaciones correspondientes. Ninguna norma cercena el derecho a plantear ante los jueces competentes la revisión de las cuestiones fácticas y probatorias sobre las que se pronunció la autoridad administrativa.

Finalmente, juzgaron que no resulta atendible el cuestionamiento dirigido a demostrar que la aplicación del régimen impugnado colocaría al trabajador accidentado en inferioridad de condiciones respecto de cualquier otro damnificado en ámbitos no laborales. Reiteradamente ha señalado esta Corte, como fruto de la interpretación de las disposiciones constitucionales que rigen la materia, que “la garantía de igualdad solo exige un trato igual en igualdad de circunstancias” (Fallos: 265:242; 311:1602; 340:1795, entre muchos más). A la luz de esa directiva, es preciso destacar que no se constata “igualdad de circunstancias” entre un reclamo de resarcimiento de daños basado en regímenes indemnizatorios no laborales y el fundado en el sistema especial de reparación de accidentes y enfermedades del trabajo. Los primeros no son sistemas de reparación tarifados, difieren en cuanto a los márgenes de responsabilidad que establecen y, por todo ello, suponen exigencias probatorias más gravosas y una muy precisa y detallada ponderación de las circunstancias variables propias de cada caso. En cambio, el régimen especial de la ley de riesgos del trabajo, que otorga una más amplia cobertura, es tarifado y procura lograr automaticidad y celeridad en el acceso a las prestaciones e indemnizaciones que contempla.

#### **IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

La ley 27.348 – complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo – impone al trabajador afectado por alguna enfermedad o infortunio laboral que debe previa y obligatoriamente actuar ante las comisiones médicas a fin de solicitar que se le determine el carácter profesional de aquellas, la incapacidad y las prestaciones dinerarias correspondientes. Con esta imposición, se han transformado las comisiones médicas en tribunales administrativos de primera instancia, con todo lo que ello implica: sustanciación del reclamo, producción probatoria, alegatos para arribar a una solución (Formaro, 2017; Schick, 2017).

Sostiene Toselli (2010) que con la instauración de este sistema se pretendió bajar el nivel de litigiosidad en la materia para abrir camino a soluciones rápidas en miras del amparo del trabajador enfermo o accidentado. No obstante, se dotó de jurisdiccionalidad a médicos que profesionalmente carecen de pericia para determinar la naturaleza laboral del accidente, en tanto se impone la producción y valoración de medios probatorios, jurídicos, en los que no se encuentran capacitados (Toselli, 2010).

La Corte ha elaborado doctrina sobre la validez constitucional de las facultades jurisdiccionales a órganos administrativos. En el caso “Fernández Arias c/ Poggio”<sup>1</sup> sostuvo que aquellos se constituyen en una de las modalidades universales de responder de forma práctica a los premiosos reclamos de los hechos que se presentan en la realidad. Asimismo, remarcan que la idea de una administración ágil, eficaz y dotada de amplia competencia se traduce en un instrumento apto para resguardar, en determinados aspectos, fundamentales intereses colectivos de contenido económico y social, que de otra manera podrían ser insuficiente o tardíamente satisfechos<sup>2</sup>.

Por su parte, destacó que la validez de los órganos administrativos con el alcance indicado, no implica un otorgamiento incondicional de facultades jurisdiccionales pues su actividad se encuentra sometida a limitaciones de jerarquía constitucional que no se pueden transgredir como el control judicial suficiente, que impide que los pronunciamientos de los órganos administrativos sean producto de un poder absoluto y discrecional fuera de toda especie de revisión judicial posterior<sup>3</sup>.

Por su parte, en el caso “Ángel Estrada”<sup>4</sup> sostuvo que las garantías constitucionales del art. 18 de la Carta Magna y el derecho de defensa de la persona y los derechos en juicio quedan a salvo cuando los organismos administrativos dotados de jurisdicción con el fin de resolver conflictos entre particulares han sido creados por ley, su independencia e imparcialidad se encuentren aseguradas, el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador, en miras de su creación, restringiendo de esta forma la jurisdicción que la Constitución atribuye a la justicia ordinaria haya sido razonable y, que sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente<sup>5</sup>.

Tomando estos criterios, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, en el caso “Burghi”<sup>6</sup>, declaró la constitucionalidad de la Ley 27.348 en virtud de la demanda por un accidente de trabajo iniciada por la actora contra Swiss Medical ART. En miras de obtener un acceso inmediato a la instancia judicial, la actora planteó la inconstitucionalidad de algunas normas de la ley 27.348 pues sostuvo que éstas han

---

<sup>1</sup> C.S.J.N., “Fernández Arias, Elena y otros c/ Poggio, José (sucesión)” Fallos 247:646 (1960)

<sup>2</sup> C.S.J.N., “Fernández Arias, Elena y otros c/ Poggio, José (sucesión)” Fallos 247:646 (1960), cons. 5°

<sup>3</sup> C.S.J.N., “Fernández Arias, Elena y otros c/ Poggio, José (sucesión)” Fallos 247:646 (1960), cons. 12, 13, 14 y 19

<sup>4</sup> C.S.J.N., “Ángel Estrada y Cía. S.A., c/ resol. 71/96 – Sec. Ener. Y Puertos (Expte. N° 750 – 002119/96)” Fallos 328:651 (2005)

<sup>5</sup> C.S.J.N., “Ángel Estrada y Cía. S.A., c/ resol. 71/96 – Sec. Ener. Y Puertos (Expte. N° 750 – 002119/96)” Fallos 328:651 (2005) cons. 12

<sup>6</sup> Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, “Burghi, Florencia Victoria, c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente – Ley especial” Sentencia N° 74095 (2017)

cercenado los derechos legítimos de los trabajadores, afectados por un accidente o enfermedad laboral, de propiedad, trabajo, acceso a la justicia, debido proceso y juez natural. La Cámara no dio lugar al planteo y sostuvo sobre el art. 1º de la ley 27.348 que “no existe norma constitucional alguna que prohíba los trámites administrativos o que tienda a organizar un sistema jurídico en el que tales trámites estén vedados”<sup>7</sup>. Así también valoró que no parece irrazonable el plazo para la realización del trámite administrativo previo de 60 días hábiles, prorrogables sólo por 30 días más, lo cual no priva de la posibilidad certera de acceso a los tribunales.

Por su parte, no puede dejar de nombrarse el fallo “García, Iván Alejandro c/ Provincia ART s/ accidente - ley especial” de la sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, dictado posteriormente al fallo bajo análisis y que sostiene su postura sobre la inconstitucionalidad de la ley 27.348, al sostener que el sistema obligatorio del paso por las comisiones médicas viola las garantías del acceso a la justicia y juez natural, no tiene respeto por la igualdad ante la ley y el debido proceso<sup>8</sup>.

Es así que se observa como las aguas se encuentran separadas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia sobre la constitucionalidad de las comisiones médicas. A su favor, se ha sostenido que mediante ellas se logran dictámenes expeditos, de calidad a un razonable costo; contribuyen a que las prestaciones del sistema se automaticen y sean accesibles en miras de cubrir las necesidades del trabajador (Busajm, 2021).

No obstante, un gran sector de la doctrina laboral ha sido muy crítico con las amplias facultades otorgadas a estos organismos administrativos. Así, se sostiene que los médicos que componen las comisiones son designados y dependen del Poder Ejecutivo, por lo cual no son imparciales. Tampoco tienen la pericia necesaria para resolver los casos llevados obligatoriamente a su conocimiento al carecer de formación procesal, tribunalicia, conocimiento en investigación, búsqueda de la verdad material, valoración y ponderación de medios de prueba, interpretación y aplicación de la ley (Schick, 2017; Ackerman y Maza, 1999; Basile 2009; Soage, 2017).

## **V. Posición de la autora**

Ante el claro problema axiológico presente en el fallo en estudio y en virtud del análisis precedente sobre la inconstitucionalidad de la ley N° 27.348 por estar en

---

<sup>7</sup> Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, “Burghi, Florencia Victoria, c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente – Ley especial” Sentencia N° 74095 (2017) Voto de la Magistrada González

<sup>8</sup> Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, “García, Iván Alejandro c/ Provincia ART s/ accidente - ley especial” (2021)

contradicción con los principios y garantías constitucionales de acceso a la justicia, debido proceso adjetivo, juez natural e igualdad ante la ley regulados en los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, debemos decidir que estamos a favor de la inconstitucionalidad de la norma.

De la claridad de los mencionados artículos de la Carta Magna y del art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se infiere, en primer término, que se encuentra vulnerada por la ley N° 27.348 la garantía de acceso a la justicia o el derecho a la tutela jurisdiccional consistente en la seguridad de que todos los habitantes de la Nación pueden acceder “sin obstáculos” ni dilaciones a que los tribunales competentes, ajenos a ellos, que conozcan y resuelvan sus pretensiones o conflictos mediante un procedimiento denominado juicio (Bidart Campos, 2006; Risso, 2018). Ello, pues, la normativa en su art. 1° impone a los trabajadores accidentados o enfermos, sin posibilidad de opción, el paso obligatorio ante los órganos administrativos representados por las comisiones médicas, que, recordemos, no pertenecen al Poder Judicial sino que dependen del Poder Ejecutivo.

Son los médicos que las integran quienes resolverán sobre la etiología del accidente o enfermedad de los trabajadores, lo que a su vez, se encuentra íntimamente relacionado a la vulneración del principio de igualdad ante la ley. En efecto, la norma con la imposición de esta obligación hace una gran diferencia pues los justiciables que no sean trabajadores ni estén enfermos podrán acceder a los tribunales para la resolución de sus problemas jurídicos.

Por su parte, se encuentra violentada la garantía del debido proceso. Orihuela (2022) enseña que por ella el proceso judicial se desarrollará de acuerdo a normas jurídicas sancionadas con anterioridad a su realización, que el juez estará munido de competencia y que la defensa en juicio será y se permitirá sobre la persona y sus derechos. Es así que, si bien la ley regula el procedimiento a seguir con el fin de resguardar derechos fundamentales de los trabajadores en miras de la obtención de un dictamen en un plazo razonable (60 días hábiles administrativos) y dispone que se podrán producir las pruebas necesarias, consagra la revisión judicial posterior en una instancia recursiva acotada que no permite el despliegue de medidas probatorias nuevas.

En efecto, el control judicial amplio y suficiente no se observa cumplido a menos que los magistrados flexibilicen los recaudos impuestos por las leyes procesales sobre el conocimiento limitado de los hechos en la alzada. Por lo cual, ante un dictamen en contra del trabajador, los jueces deberían tomarse el trabajo de valorar todo el expediente

administrativo transitado y permitir la producción probatoria que sea necesaria. Incluso, con esta última suposición, también se habría vulnerado el derecho del trabajador enfermo pues éste habría perdido tiempo de calidad en una instancia que no resolvió sus problemas y que dilató aún más la llegada de una sentencia emitida por quienes tienen la pericia y el deber constitucional de resolver los conflictos.

Finalmente, la garantía del juez natural también se ve afectada pues el tribunal competente creado por ley con jurisdicción para dirimir los hechos de la causa sería la justicia de primera instancia del trabajo y no un órgano administrativo. En este aspecto, es interesante traer a colación el fallo “Insaurrealde”<sup>9</sup> donde el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes consideró, a la luz del fallo bajo análisis, que las comisiones médicas no vulneran la garantía del juez natural pues satisfacen los requisitos de imparcialidad e independencia a los efectos de la materia acotada y específica en la que actúan y en virtud de la naturaleza de esta clases de litigios que, en la mayoría de los casos, solo se circunscribe a aspectos médicos. Remarcando, asimismo, que sus decisiones se encuentran sujetas a la decisión final de la justicia del fuero laboral, pues no es compatible con el orden constitucional dotar de carácter conclusivo a las decisiones tomadas por órganos administrativos. En consecuencia, esta sentencia al adicionar la justificación del paso obligatorio por las comisiones médicas en razón de que la mayoría de los conflictos se reducen a cuestiones médicas se encuentra fuera de la realidad pues se ha puesto en cabeza de los médicos la resolución de temas estrictamente jurídicos para los cuales no se encuentra preparados.

Llama poderosamente la atención que en su juicio de ponderación la Corte haya hecho prevalecer la norma y no los principios que se ven palmariamente violentados por el sistema instaurado. Creemos que las cuestiones jurisdiccionales de los justiciables deben ser resueltas por los tribunales y no dotar de este imperio propio y, ya no tan exclusivo, del Poder Judicial a órganos administrativos que no están conformados de acuerdo con las garantías constitucionales básicas del proceso judicial, bajo el pretexto de tradición jurídica y de desjudicialización de las causas de riesgos del trabajo por el insumo temporal que éstos llevan. Incluso ponderando el factor temporal como decisivo, es conocido que las resoluciones de las comisiones médicas no son obtenidas en los plazos estipulados por la norma. En consecuencia, ante dilaciones en el tiempo sumado a dictámenes emitidos por médicos que resuelven sobre cuestiones jurídicas laborales

---

<sup>9</sup> Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes “Insaurrealde, Lisandro c/ Prevención ART s/ Indemnización Laboral” (2021)

que exceden sus conocimientos, el sistema se transforma en un verdadero enemigo de quien por sus padecimientos necesita de una pronta solución para hacer frente a sus males.

## **VI. Conclusión**

Luego del análisis integral del caso y de la problemática jurídica axiológica presente en él se concluye que la Corte Nacional ha ponderado la ley 27.348 por sobre los principios constitucionales en juego. Mediante el fallo objeto de nuestro análisis el máximo tribunal se ha expedido, a nuestro juicio desacertadamente, a favor de la constitucionalidad del procedimiento administrativo previo, obligatorio y excluyente de todo otro ante las comisiones médicas que deben atravesar los trabajadores enfermos o accidentados. Con esta sentencia la Corte ha confirmado una postura institucional de antaño que atenta contra las más básicas garantías constitucionales de naturaleza procesal como el acceso a la justicia, debido proceso y juez natural. Aprueba que sean médicos y no jueces quienes tienen el poder (la jurisdicción) de resolver conflictos de naturaleza jurídica para los cuales carecen de pericia, competencia y aval constitucional.

Ante esta situación se cree firmemente que la solución jurídica a esta problemática no es dotar de jurisdicción a organismos que no son jueces sino crear los tribunales que sean necesarios y designar los magistrados que hagan falta para que las sentencias cumplan con el debido proceso legal y vean la luz en un tiempo razonable, fundadas de acuerdo al derecho vigente, en base a una actividad probatoria amplia. Ello con el objetivo de descomprimir la mora judicial y el retardo de justicia en la resolución de causas y de asegurar el respeto innegociable de la Constitución Nacional.

## **VII. Referencias bibliográficas**

### **A) Doctrina**

Ackerman, M. E. y Maza, M. A. (1999) Ley sobre Riesgos del Trabajo. Aspectos constitucionales y procesales. Santa Fé. Rubinzal – Culzoni.

Basile, A. (2009). Tratado de Medicina Legal del Trabajo. 2º Edición. Buenos Aires Ediciones Jurídicas Cuyo.

Bidart Campos, G. J., (2006) Manual de la Constitución Reformada, t. II. Buenos Aires: EDIAR

Busajm, C. R. (2021) Con “Pogonza” la CS pone fin a veinticinco años de discusión sobre la constitucionalidad de las Comisiones Médicas y su trámite obligatorio en la Ley de Riesgos del Trabajo. La Ley: AR/DOC/3089/2021.

Formaro, J. J., (2017) Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo. 3ª Ed. Buenos Aires: Hammurabi.

Orihuela, A., (2022) Constitución Nacional Comentada. 11ª Ed. Buenos Aires: Estudio.

Risso, G. I., (2018) Constitución de la Nación Argentina. Comentada. Anotada. Concordada. Buenos Aires: Hammurabi.

Schick, H., (2017) La ley 27.348, complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo: Análisis y perspectivas. Primera parte. Microjuris Argentina. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/12/14/ley-27-348-complementaria-de-la-ley-de-riesgos-del-trabajo-analisis-y-perspectivas-primera-parte/>

Soage, L., (2017) Exigencia del trámite previo por ante las Comisiones Médicas. Cuestionamientos de orden constitucional. Revista Nacional de la Justicia del Trabajo (1). Recuperado de [https://ar-lejister.com.ebook.21.edu.ar/index.php?login\\_auto=1&pHash=710326573100f13b4d3e4732f006a330](https://ar-lejister.com.ebook.21.edu.ar/index.php?login_auto=1&pHash=710326573100f13b4d3e4732f006a330)

Toselli, C. A., (2010) Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social T. 2. 3ª Ed. Córdoba: Alveroni

## **B) Legislación**

Constitución Nacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Ley 27.348 Complementaria a la Ley de Riesgos de Trabajo

## **C) Jurisprudencia**

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, “Burghi, Florencia Victoria, c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente – Ley especial” Sentencia N° 74095 (2017)

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, “García, Iván Alejandro c/ Provincia ART s/ Accidente - ley especial” (2021).

C.S.J.N., “Ángel Estrada y Cía. S.A., c/ resol. 71/96 – Sec. Ener. Y Puertos (Expte. N° 750 – 002119/96)” Fallos 328:651 (2005)

C.S.J.N., “Fernández Arias, Elena y otros c/ Poggio, José (sucesión)” Fallos 247:646 (1960)

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes “Insaurralde, Lisandro c/ Prevención ART s/ Indemnización Laboral” (2021)